



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220014800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Javier Enrique Montero Sierra	22/03/2024	Auto Resuelve Excepciones - Primero. Declarar No Probadas Las Excepciones De Falta De Titulo Valor Y No Literalidad En Uno De Los Pagare, Propuesta Por El Apoderado Del Demandado, Conforme A Las Consideraciones Vertidas En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo. Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Parte Demandada, Tal Como Fue Ordenado En El Mandamiento Ejecutivo Proferido En Este

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

eb6d7e53-2994-459f-9148-20b90c89273a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 1 De Abril De 2024



Proceso.Tercero: Practicar La Liquidación Del Crédito De Conformidad Con El Art. 446 Del Código General Del Proceso.Cuarto: Condenar En Costas A La Parte Demandada, Incluyendo Como Agencias En Derecho La Suma De Ochocientos Veinte Mil Pesos (820.000 MI). Efectuar Los Procedimientos Secretariales De Rigor.Quinto: Remitir El Proceso Al Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Esta Ciudad.Sexto: De Existir Depósitos Judiciales A Órdenes De Este

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

eb6d7e53-2994-459f-9148-20b90c89273a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 1 De Abril De 2024



					Despacho, Por Secretaría Adelantar Las Labores De Conversión Dejando Constancia En El Expediente.
08001418901420210060100	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Adolfo Enrique Ulloque Cantillo, July Paola Chodruc Guerrero	22/03/2024	Auto Resuelve Excepciones - Primero. Declarar No Probada La Excepción De Cobro De Intereses De Usura, Propuesta Por La Parte Demandada, Adolfo Enrique Ulloque Cantillo. Segundo. Declarar Probada, De Oficio, La Excepción De Merito De Pago Parcial, En Consecuencia, Tercero. Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Parte Demanda, Por La Suma De Veinte Millones Seiscientos Tres Mil

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

eb6d7e53-2994-459f-9148-20b90c89273a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 1 De Abril De 2024



Doscientos Sesenta Y Un Pesos (20.603.261), Conforme A Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. Tercero: Practicar La Liquidación Del Crédito De Conformidad Con El Art. 446 Del Código General Del Proceso, Tomando En Cuenta Los Pagos Realizados Por El Demandado Y Reconocidos Por El Demandante Dentro Del Presente Asunto. Cuarto: Condenar En Costas A La Parte Demandada, Incluyendo Como Agencias En Derecho La Suma De Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (850.000 MI).

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

eb6d7e53-2994-459f-9148-20b90c89273a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 1 De Abril De 2024



				Efectuar Los Procedimientos Secretariales De Rigor.Quinto: Remitir El Proceso Al Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Esta Ciudad.Sexto: De Existir Depósitos Judiciales A Órdenes De Este Despacho, Por Secretaría Adelantar Las Labores De Conversión Dejando Constancia En El Expediente.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

eb6d7e53-2994-459f-9148-20b90c89273a



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro 2024.

1. ASUNTO

Radicado	08001418901420220014800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA. C.C. 77.010.858
Asunto	Sentencia anticipada

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es que no existen pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES

La doctora KATERINE VELILLA HERNANDEZ, actuando como representante legal de la firma SOLUCION ESTATEGICA S.A.S., obrando como endosatario en procuración conforme al poder especial concedido por el doctor JORGE OTALVARO TOBON, representante legal de Bancolombia, incoaron demanda ejecutiva en contra del señor JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, con base en las obligaciones contenidas en los: 1.- Pagaré suscrito o fecha de creación, el 27 de abril de 2015 y vencimiento octubre 15 de 2021. 2.- Pagaré No. 377815623234149 con fecha de creación 26 de abril de 2012 y vencimiento el 19 de octubre de 2021 y el 3.- Pagaré con fecha de creación el 26 de abril de 2012 y el vencimiento el 19 de octubre de 2021.

Considerando lo anterior este despacho emitió mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2022, de la siguiente forma: 1.- Pagaré suscrito o fecha de creación, el 27 de abril de 2015 y vencimiento octubre 15 de 2021. Capital: La suma de: \$14. 877.084 y de interés de mora: la suma que resulte al capital la tasa máxima moratoria del art. 884 del C.- de Co. Desde el vencimiento hasta el pago, 2.- Pagaré No. 377815623234149 con fecha de creación 26 de abril de 2012 y vencimiento el 19 de octubre de 2021. Capital: La suma de: \$4.014.860 y de interés de mora: La suma que resulte al capital la tasa máxima moratoria del art. 884 del C.- de Co. Desde el vencimiento hasta el pago y el 3.- Pagaré con fecha de creación el 26 de abril de 2012 y el vencimiento el 19 de octubre de 2021. Capital: La suma de: \$ 8.145.810 y de interés de mora: La suma que resulte al capital la tasa máxima moratoria del art. 884 del C.- de Co. Desde el vencimiento hasta el pago. De la orden de pago se notificó el ejecutado JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, por auto de fecha: 01 de noviembre de 2022 tuvo como notificado al demandado MONTERO SIERRA de manera personal.

El demandado presentó resistencia a la ejecución, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito; éstas consistieron al alegar: 1.- La falta de título ejecutivo de los numerales 1.1. y 1.3 del Mandamiento ejecutivo, porque no debió librarse la orden de pago sobre estos pagares, pues no reúne los requisitos formales del título ejecutivo fundamentándolo en lo siguiente: 1.- El pagaré sin número llenado por la suma de: Catorce millones ochocientos setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos (\$ 14.877.084), suscrito el 27 de abril de 2015, no tiene carta de instrucciones, Bancolombia toma como tal el convenio de vinculación del cliente anexo y en este en su folio 8 trata sobre pagares y habla de tres de estos, los cuales estarán destinados a instrumentar las obligaciones derivadas de cuenta corriente, la cual el demandado, no posee con le banco; de tarjeta de crédito y de créditos preautorizados por el banco; igualmente, la parte demandante, debe manifestar el despacho, cuando me prestaron o desembolsaron la anterior suma, con la cual se llenó el pagaré, especifica el monto o las sumas de dinero de las obligaciones o créditos a mi nombre, en cuantas y de cuando eran las cuotas que debía pagar por esa deuda y cuándo se comenzó a pagar. 2.- De la misma manera el pagaré sin número, llenado por la suma de ocho millones ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$ 8.145.910), suscrito el 26 de abril de 2012, como título ejecutivo, adolece por completo de eficacia jurídico procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una suma de dinero y en consecuencia no presta mérito ejecutivo, por no contener una obligación Clara, por estar incompleto en los folios 7 y 8, lo cual amenaza su literalidad, por lo tanto tampoco es exigible a mi cargo, porque hay oscuridad y vicio del título, un defecto formal,; agrega que lo anterior, contradice el mandato del artículo 422 del C.G. del P. y al no existir claridad en los citados títulos ejecutivos presentado para el cobro ejecutivo, por eso se debe revocar la orden de pago dada en este proceso al tener los títulos ejecutivos defectos formales, por eso, no son exigible; agrega los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y agrega que la falta de estos requisitos afecta esencialmente la acción cambiaria, porque los títulos valores cuya efectividad se pretende con esta demanda, se diligenciaron de una manera anormal omitiéndose el requisito de la claridad de los títulos valores, o sea no prestan mérito ejecutivo, afectando el mandamiento de pago librado en contra del demandado, con relación a dos de los tres pagarés objeto de esta ejecución.

De las excepciones de mérito se corrió traslado por auto del 01 de noviembre de 2022 y, a su vez, no se dio trámite al recurso de reposición del mandamiento ejecutivo por extemporáneo y el argumento de este recurso de reposición fue el fundamento de las excepciones de mérito propuesta por el demandado. Del traslado de las excepciones hizo uso la parte ejecutante con memorial del 03 de Noviembre de 2022, aduciendo los siguiente: No es cierto que no exista carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, como lo afirma la parte demandada, por cuanto como consta en los documentos adjuntos en el escrito de la demanda y como lo menciona el demandado, se encuentra el convenio de vinculación personas naturales, donde se detallan las indicaciones para el llenado del pagaré base de la presente acción, el cual fue suscrito con espacios en blanco y diligenciado de conformidad a lo acordado; en éste convenio en el ítem pagares en la cláusula 3° indica: que, la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón a sobregiros y utilización de tarjetas de crédito, etc., dejando claro que, si se indicó de manera expresa la manera en que debías ser diligenciado el título valor objeto de recaudo. De otro lado, se hace necesario aclarar que, el demandado incurrió en mora con el pago de las obligaciones adquiridas con el demandante, con lo que el acreedor decide iniciar la presente acción judicial, obligaciones que son plenamente conocidas por el señor JAVIER MONTERO SIERRA, porque fueron adquiridas por este de manera voluntaria, después de conocer las condiciones de cada una, respecto de montos y plazos; procediendo a detallar las obligaciones aquí ejecutadas y el valor adeudado en cada una de ellas, en total cuatro obligaciones que consiste en un audiopréstamo y tres Tarjetas de Créditos con sus respectivos valores, como las obligaciones aquí judicializadas, el valor adeudado en cada una de ellas y el valor por el que fue diligenciado el pagaré, de conformidad con las instrucciones para su diligenciamiento y es por ello que en los pagarés ejecutados, están contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles y cuentan con las instrucciones expresas para realizar su diligenciamiento, y fueron diligenciados conforme a ellas, sin que exista ningún vicio de forma, ni falte requisito alguno, como pretende hacerlo ver el demandado.

CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

La actividad del despacho se circunscribe a establecer, si en el caso particular se estructura alguna de las excepciones propuestas por los demandados, las cuales están enderezadas a controvertir; 1.- ¿La falta de título ejecutivo de los numerales 1.1 y 1.3 del Mandamiento ejecutivo, porque no debió librarse la orden de pago sobre estos pagares pues no reúne los requisitos formales del título ejecutivo?; y 2.- ¿ El pagaré sin número, llenado por la suma de \$ 8.145.910.00, adolece por completo de eficacia jurídico procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una suma de dinero y en consecuencia no presta mérito ejecutivo, por no contener una obligación Clara, por estar incompleto en los folios 7 y 8, lo cual amenaza su literalidad?. De hallarse probadas estas excepciones, habrá de fracasar la ejecución, en caso contrario ésta pervivirá a los mecanismos defensivos de la demandada.

2.2. Caso Concreto y Fundamentos Jurídicos.

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución, lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) Que ésta sea clara, expresa y exigible; c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) Que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se procederá a dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos legales para este, debido a que:

- (i) La parte demandante está legalmente legitimada en causa por ser el beneficiario o acreedor de la obligación plasmada en los tres pagarés, el 1.- Sin número, con fecha de creación 25 de abril de 2015 y vencimiento octubre 15 de 2021. 2.- Pagaré No. 377815623234149 con fecha de creación 26 de abril de 2012 y vencimiento el 19 de octubre de 2021 y el 3.- Pagaré con fecha de creación el 26 de abril de 2012 y el vencimiento el 19 de octubre de 2021, todos suscritos por el aquí demandado JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA por su parte el señor ELKIN MONTES PEREIRA, que es el llamado a resistir la acción, por cuanto él, suscribió y firmó los títulos valores: Pagarés, allegado como base de recaudo.
- (ii) Este Juzgado es el competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, por ser este un proceso de mínima cuantía.
- (iii) La demanda se encuentra en debida forma, habida consideración que esta cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como la obligación en un principio cumplió con las exigencias previstas en el artículo 780 del Código De Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.
- (iv) El demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte y capacidad procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso.
- (v) En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en estudiar la falta de los títulos ejecutivos: Pagares 1.1. y 1.3 y si el pagaré sin número adolece por completo de eficacia jurídico procesal, por no contener una obligación Clara, por estar incompleta en los folios 7 y 8, lo cual amenaza su literalidad? Para resolver tal problema jurídico, se abordará inicialmente el estudio de los títulos valores, la eficacia de los mismos y de la carta de instrucciones o convenio de vinculación que autorizan llenar los espacios en blanco de los mismos y de lo probado en el caso concreto.

Con relación al problema jurídico planteado que relaciona el apoderado del demandado: La falta de los títulos ejecutivos: Pagares 1.1. y 1.3 del Mandamiento ejecutivo, porque no debió librarse la orden de pago sobre estos pagares, pues no reúne los requisitos formales del título ejecutivo fundamentándolo en lo siguiente: 1.- El pagaré sin número llenado por la suma de: \$ 14.877.084, suscrito el 27 de abril de 2015, no tiene carta de instrucciones de Bancolombia, toma como tal el convenio de vinculación del cliente anexo y éste en su folio 8 trata sobre pagares y habla de tres pagares, los cuales estarán destinados a instrumentar las obligaciones derivadas de cuenta corriente, la cual el demandado, no posee con el banco; de tarjeta de crédito y de créditos preautorizados por el banco; igualmente, la parte demandante, debe manifestar el despacho, cuando me prestaron o desembolsaron la anterior suma, con la cual se llenó el pagaré, especificar el monto o las sumas de dinero de las obligaciones o créditos a mi nombre, en cuantas y de cuando eran las cuotas que debía pagar por esa deuda y cuándo se comenzó a pagar.

Verificando este Despacho Judicial, como el apoderado del demandado, alega la falta de título ejecutivo en los pagarés 1.1 y 1.3 relacionado en el Mandamiento de pago al no reunir los requisitos formales estos dos Pagares; Aclaro, que el pagaré relacionado como 1.2 en el mandamiento de pago, si es un título valor que presta mérito ejecutivo, según afirmación realizada por el abogado del demandado, preguntándose este Despacho, porque solo tiene valor el 1.2 y el 1.1 y el 1.3 no? ¿Si los tres pagarés tienen la misma naturaleza y condiciones? En el presente proceso obran tres pagares: Los dos cuestionados son:

El 1.1- Sin número por un valor de: \$ 14.877.084, creado en la ciudad de Valledupar el 27 de abril de 2015 con una orden incondicional de pagar esa suma de dinero por parte del aquí demandado JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA con fecha de vencimiento: 15 de octubre de 2021 y el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

1.3 Sin número por un valor de: \$ 8.145.810, creado el 26 de abril de 2012 con una orden incondicional de pagar esa suma de dinero por parte del aquí demandado JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA con fecha de vencimiento: El 19 de octubre de 2021.

Este Despacho, verifica, que estos dos títulos valores son suscritos por éste demandado, con su numero de cedula de ciudadanía, su dirección y teléfono y dichos pagarés cuenta con un Convenio de Vinculación de Persona natural de la misma fecha de creación de éste pagare, realizado entre el banco BANCOLOMBIA y el aquí demandado, que igualmente lo suscribe con su cédula de ciudadanía, donde se relacionan los productos que le ofrece Bancolombia al cliente- aquí demandado, como cuenta corriente, de ahorro, tarjetas de créditos, créditos preautorizados, pagarés y en este acápite se relaciona la razón de ser de la entrega por parte del cliente al banco de tres pagarés que son suscritos por aquél al banco así: Que el cliente ha firmado y entregado al banco: Bancolombia: 3 pagares a la orden con el animo de hacerlo negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro en favor del banco, en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato como cuenta corriente, uso de tarjeta de crédito o tarjeta de crédito virtual y de crédito preautorizado y el banco llenara los pagare destinado a instrumentar estas obligaciones, exonerando al banco de dar aviso a los firmantes del diligenciamiento del pagaré, cuando el cliente-obligado, incumpla el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato y la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeuda en razón de utilizaciones de tarjeta de crédito etc.,; agrega que la fecha de vencimiento del pagaré, será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de estos contratos: Cláusula Aceleratoria, además consta, que la tasa de interés moratoria será la mas alta permitida entre otras cláusulas. Quiere ello decir que este Convenio de Persona Natural constituye la Carta de Instrucciones del porque, como etc., se diligenciaran estos pagarés entregados por el cliente al banco y que solo se hará en caso de que éste incumpla los productos que adquirió el cliente-demandado con el banco, entonces esta Carta de Instrucciones exonera al banco de dar cumplimiento a las explicaciones afirmadas por el apoderado del demandado en el sentido que la parte demandante debe manifestar el despacho, cuando le prestaron o desembolsaron en la anterior suma con la cual se llenó el pagaré, especificar el monto o las sumas de dinero de las obligaciones o créditos a nombre del demandado, en cuantas y cuáles eran las fechas y el valor de las cuotas que debía pagar por esa deuda y cuándo se comenzó a pagar, porque en este contrato de vinculación de persona natural, el cliente-posteriormente demandado al incumplir sus obligaciones de los productos bancarios autoriza al banco a llenar esos pagares en blanco por la suma total de las mismas, sin tener la carga a que hace alusión el apoderado del demandado; sin embargo, la apoderada de la demandante, al descorrer el traslado de las excepciones explica los Cuatro (04) productos tomados por el demandado con Bancolombia y que fueron incumplidos por él y que dio necesidad de diligenciar los tres pagares, objeto de esta ejecución. Esta primera excepción planteada por el demandado de falta de título ejecutivo en los pagarés 1.1 y 1.3 relacionado en el Mandamiento de pago al no reunir los requisitos formales estos dos Pagares, NO esta llamada a prosperar porque estos dos títulos ejecutivos pagares con el convenio de vinculación de persona natural-carta de instrucción de estos títulos valores- ambos suscritos por demandante y demandado, cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley civil y comercial y configuran un verdadero título ejecutivo.

Con relación al otro problema jurídico planteado que hace referencia a que, si el pagaré sin número por valor de \$8.145.810, oo adolece por completo de eficacia jurídico procesal, por no contener una obligación Clara, por estar incompleta en los folios 7 y 8, lo cual amenaza su literalidad. Este convenio de persona natural, son formatos predeterminado por el banco, e igual para todos los productos que tome el cliente con la entidad bancaria y en este proceso, reposa como anexo en el primer pagaré sin número el de la obligación de: \$ 14. otro convenio de vinculación de persona natural que posee todo el texto, que se puede leer íntegramente y este convenio es igual al convenio que aduce el apoderado del demandado que se anexó en el tercer pagaré de \$ 8.145.810,oo pesos que está incompleto y esto afecta su literalidad; además que estos convenios son iguales y reposa otro igual como anexo en este proceso, la parte de falta en este 3 pagaré , no tiene relación con la ejecución que se sigue en este proceso; el del folio 7 hace referencia el faltante al reglamento de uso de tarjeta y numero de identificación personal N.I.P. para servicios electrónicos: No aplicable al presente caso y la del folio 8 si bien es cierto se relaciona con los pagaré, existe este mismo convenio de vinculación de persona natural anexo al primer pagaré con el mismo texto, así que no se ha afectado la Literalidad, la explicación dada anteriormente, se predica es de los convenios. Pero el título valor: El tercer Pagaré éste está completo en todo su tenor literal; Esta segunda excepción planteada por el demandado la falta de Literalidad de este Pagares, NO esta llamada a prosperar porque como se anotó éste pagaré está completo, constituyendo un título ejecutivo: Pagare con un anexo o carta de instrucciones, cual es, el el convenio de vinculación de persona natural-carta de instrucción, ambos suscritos por demandante y demandado, que cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley civil y comercial y configuran un verdadero título ejecutivo.

Los títulos valores allegado al proceso los Pagarés, constituyen títulos valores crediticios que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los articulo 621 del Código de Comercio, y las disposiciones relativas al pagaré.

Así las cosas, se desestimarán las excepciones alegadas por el apoderado del demandado y como único



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

sendero posible, la decisión de continuar con la ejecución, en los términos de la orden de pago librada el 22 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de FALTA DE TITULO VALOR Y NO LITERALIDAD EN UNO DE LOS PAGARE, propuesta por el apoderado del demandado, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PEESOS (\$ 820.000 M/L). Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-04-2024

WILSON CARDONA
Secretario

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001418901420210060100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado	ADOLFO ENRIQUE ULLOQUE CANTILLO Y JULY PAOLA CHODRUC GUERRERO
Asunto	Sentencia anticipada

1. ASUNTO

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es que no existen pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda.

La entidad BANCO MUNDO MUJER S.A., por intermedio de apoderada, DANIELA GALVIS CAÑAS, promovió ejecución en contra de los señores ADOLFO ENRIQUE ULLOQUE CANTILLO Y JULY PAOLA CHODRUC GUERRERO, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 5820703, con fecha de creación: noviembre 25 de 2019 y vencimiento 21 de febrero de 2020, así: \$27.811.716 mas los intereses moratorios a partir del 22 de febrero de 2020.

2.2. Mandamiento ejecutivo.

Este despacho libró orden de pago el día 16 de septiembre de 2021, así: \$27.811.716, por concepto de capital, mas los intereses de mora al máximo legal.

2.3. Contestación de los demandados.

La demandada, July Paola Chodruc Guerrero, fue notificada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; así, se tiene que el 11 de noviembre de 2021 recibió la citación para la diligencia de notificación personal, mientras que el aviso data del 20 de mayo de 2022.

Por su parte, el demandado Adolfo Enrique Ulloque Cantillo, se notificó personalmente en la sede de este despacho judicial el día 27 de mayo de 2022. Éste, presentó escrito de contestación a la demanda, aceptando los hechos 1°, 2° y 3° del libelo genitor; por el contrario, negó los hechos 4° y 5°, por no ser claro el título base de recaudo. Indicó que el pagaré no expresa la fecha de exigibilidad. Al hecho 6° refirió que no era clara la obligación. Manifestó que no era cierto el hecho 7°, por cuanto la entidad, al momento de la suscripción del pagaré, le hizo adquirir una especie de seguro, llamado fondo de garantía para la deuda, por un valor de \$8.000.000. Aseguró no constarle el hecho 8°.

Con relación a las excepciones, presentó resistencia, oponiéndose y proponiendo la excepción denominada "...COBRO DE INTERESES DE USURA"; por esa vía solicitó el reconocimiento del pago de intereses corrientes y moratorios, los cuales, según su dicho, son desconocidos en la demanda, supuesto que configurándose un cobro de lo no debido, en consideración de los interés de usura que pretende cobrar.

Agregó que el día que el demandado, señor ULLOQUE CANTILLO, firmó los pagarés, le exigieron la toma de un seguro denominado fondo de garantías, por la poca capacidad que tenía el fiador y el interés que tiene el banco es garantizar la recuperación de su préstamo; agrega que lo que le vendieron a su cliente, no fue así, porque ahora la entidad dice que en dicho fondo se deben \$ 14.000.000.00 de pesos, situación inexplicable por lo que se está cobrando algo indebido.

2.4. Otras actuaciones.

La parte demandante, Banco Mundo Mujer S.A., solicitó la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el día 6 de julio de 2022. La petición se atendió favorablemente por auto del 22 de julio de 2022, oportunidad en la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.

El 08 de agosto de 2022, la apoderada del demandante descorre el traslado de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito propuesta por el apoderado del demandado, señor ULLOQUE CANTILLO, en donde aduce que los demandados reconocen que tiene a la fecha una obligación con la parte demandante BANCO MUNDO MUJER, ya que si bien manifiestan en el escrito que la entidad está cobrando interés de usura, no niegan los demandados la obligación contenida en el pagaré No.

5820703 y frente a la excepción de COBRO DE INTERES DE USURA, alega la apoderada de la demandante que esta excepción no debe prosperar porque para hablar de tasa de usura, tendría que la demandante esté cobrando un interés que supere en un 50% el interés bancario corriente, lo cual no es cierto para este caso, porque aportó el detalle de pagos con el presente escrito, la tasa de interés EA aplicada es del 32.75% y la misma se encuentra dentro de los límites establecidos por la Superintendencia para el periodo en que fue desembolsado el crédito.

Refirió que al momento de presentar la demanda, el demandado ADOLFO ULLOQUE, había cancelado un monto de \$ 4.340.473,68, de los cuales se fueron \$ 2.488.263,26 aplicados a capital y \$1.735.661,70 a interés; el resto imputados a seguro, mora, iva y comisión, montos cancelados en los meses de enero y febrero de 2020; igualmente, la parte demandante, reconoce que con fecha posterior a la demanda, el deudor realiza pagos para el mes de noviembre de 2021, cancelando a la fecha un monto total de \$ 18.559.589,62, los cuales fueron imputados de la siguiente manera: a capital la suma de: \$ 7.208.455,32, a interese corrientes: \$ 8.145.238,42, por interese de mora: \$ 2.971.470,72 y el resto a otros conceptos anteriormente relacionado y que dichos pagos, posterior a la demanda, serán tenidos en cuenta en el momento procesal; allega detalle de los pagos, en donde se le aplica al crédito y detalla la manera como fueron imputados los mismos y solicita que se profiera sentencia de Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. A través de providencia del 02 de agosto de 2023 se prescindió del término probatorio, habilitándose la posibilidad de la emisión de sentencia anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

La actividad del despacho se circunscribe a establecer, si en el caso particular se estructura la excepción propuesta por el demandado, *COBRO DE INTERESES DE USURA, que conlleva a un Cobro de lo No debido*; de hallarse probada la excepción habrá de fracasar la ejecución, en caso contrario ésta pervivirá a los mecanismos defensivos del demandado.

3.2. Fundamentos jurídicos.

En acápite anterior se discriminó y resumió la defensa del demandado, resultando relevante para este punto de la decisión lo concerniente a los fundamentos normativos, jurisprudenciales sobre los cuales se decidirá la litis; en ese orden, corresponde citar lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso con relación a la decisión de las excepciones:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Destacado del despacho)

Esta norma marca los derroteros para el Juez al momento de decidir sobre las excepciones, permitiendo la declaratoria de aquellas que encontraré probada, aun sin ser alegadas, salvo las discriminadas en el inciso primero de la norma.

Otra norma procesal preponderante para la decisión es el artículo 167 *ejusdem*, el cual en su inciso primero consagra que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En punto de las excepciones y su demostración, se abre paso la cita de la siguiente decisión judicial:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgado no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconoce la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente ...consiste en oponer a la acción del demandante, un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor...”¹

3.3. Caso concreto.

En el presente asunto el deudor resistió la pretensión ejecutiva alegando como excepción de mérito: “...*COBRO DE INTERESES DE USURA*”, aduciendo que se le reconozca el pago de intereses corrientes y moratorios que desconoce el demandante, configurándose un cobro de lo no debido, en virtud de los intereses de usura que pretende cobrar.

Con la contestación de la demanda, además de la excepción precitada, se puso en tela de juicio la claridad y exigibilidad de la obligación, aunque solo se mencionó al referirse a los hechos de la demanda; no fueron censurados dichas características del título por los medios procesales idóneos. Sin embargo, ello no es óbice para que esta agencia judicial, en aras de disipar cualquier penumbra que pudiera posarse sobre esta actuación judicial.

En punto de la exigibilidad se vislumbra con meridiana claridad que el documento base de recaudo contiene una fecha de vencimiento:

1. PAGARÉ No.: 5820703
2. VALOR DEL CRÉDITO O CAPITAL: \$27.811.716,74
3. TASA DE INTERÉS CORRIENTE EFECTIVA ANUAL (E.A.):
4. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Barranquilla
5. PLAZO DEL CRÉDITO:
6. FECHA DE VENCIMIENTO: 21/02/2020

Con relación a la claridad del título, es menester indicar que tal alegación no se sustentó, pero tampoco advierte el despacho opacidad alguna con relación al punto.

Estas breves precisiones bastan para adentrarse en el quid del asunto, esto es, en el examen de la excepción propuesta, la cual, como bien se indicó, corresponde a la de “cobro de intereses de usura”; como fundamento fáctico se alega que el extremo activo desconoce los pagos realizados por el ejecutado.

Preliminarmente, para decidir sobre la excepción de mérito citada, sería del caso remitirse al título valor base de la ejecución, por cuanto tratándose de intereses de mora, y su exceso, es allí donde debería hallarse evidencia de ello. No obstante, tal cual como se dictaminó en la orden de apremio, los intereses que se pretendieron en la ejecución corresponden a los de la tasa máxima legal vigente. En ese orden, devendría imposible el cobro de intereses en exceso o usura, por lo tanto, se declarará no probada el medio exceptivo propuesto.

Ahora bien, la labor de esta Juzgadora no se agota en el nombre con que se ha designado el mecanismo exceptivo, sino que es menester desentrañar su objeto con el fundamento fáctico de la misma. Y allí se vislumbran cuestiones que el nombre de la excepción oculta; en efecto, se colige del contenido o fundamento de la excepción, que el demandado sostiene que el demandante no tuvo en cuenta los pagos realizados, los cuales comprenden intereses, ya sean corrientes y/o moratorios.

Lo anterior se refuerza con el memorial mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito, pues allí el extremo activo de la litis reconoce la existencia de pagos, algunos previos y otros posteriores a la presentación de la demanda. Con relación a los previos, que se reconocen por la suma de \$4.340.473,68, fueron cancelados en los meses de enero y febrero de 2020. Mientras que los posteriores a la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$18.559.589,62.

Inicialmente estaría tentado el despacho a deducir del monto por el cual se libró la orden de apremio el pago reconocido previo a la presentación de la demanda, lo que se traduciría en un pago parcial de la obligación; pero los anexos introducidos con el memorial que descorre traslado, dan cuenta que el mutuo celebrado entre demandante y demandado ascendió a la suma de \$30.300.000, a un plazo de 20 meses:

Mundo Mujer		BANCO MUNDO MUJER S.A.							Fecha de generación: 05/08/2022	
Detalle de pagos										
Número de crédito	Nombre del cliente	Producto	Monto del crédito	Plazo total del crédito en meses	Tasa de Interés E.A.	Tasa de Mora E.A.	Estado	Fecha de desembolso del crédito	Fecha de vencimiento del crédito	
5820703	ADOLFO ENRIQUE ULLOQUE CANTILLO	CREDINegocios	30.300.000	20	32,75	54,84	Judicial / REC-FNG	25/11/2019	08/12/2021	

De lo anterior se colige que la demanda sí tuvo en cuenta dicho pago, conforme a las imputaciones que se indicaron al descorrer el traslado de la demanda. Entonces, ello da al traste con la posibilidad de reconocer oficiosamente la excepción de pago parcial.

Respecto de los pagos posteriores al mandamiento ejecutivo, la situación es distinta, porque evidencian que existió una modificación de la cuantía de la obligación; es decir, entre el mandamiento de pago y esta providencia acaeció un hecho modificativo de la obligación cuyo cobro se procura. Y no puede el despacho hacer caso omiso a un acto sustancial de tamaño relevancia.

En ese orden de ideas, se impone la decisión de modificación de la orden de apremio, descontando al capital lo reconocido por el propio acreedor, mientras que los intereses, serán tomados en cuenta para el momento de la liquidación del crédito. Por ende, habrá de declararse probada, oficiosamente, la excepción de pago parcial, siguiendo adelante la ejecución por la suma de \$20.603.260,7, lo que corresponde al capital inicial, menos los \$7.208.455,32.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de COBRO DE INTERESES DE USURA, propuesta por la parte demandada, ADOLFO ENRIQUE ULLOQUE CANTILLO.

SEGUNDO. Declarar probada, de oficio, la excepción de merito de pago parcial, en consecuencia,

TERCERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demanda, por la suma de veinte millones seiscientos tres mil doscientos sesenta y un pesos (\$20.603.261), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, tomando en cuenta los pagos realizados por el demandado y reconocidos por el demandante dentro del presente asunto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000 M/L). Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-04-2024</p> <p>WILSON CARDONA Secretario</p>
--